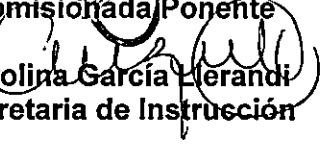


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	Ponencia Tres RR-0147/2022 y acumulado 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Elerandi Secretaria de Instrucción
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

Sentido: Sobresee

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción V y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0147/2022 y su acumulado RR-0148/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con el número de folio 212325721000462 y 212325721000255, a través de las cuales requirió lo siguiente:

"Por medio del presente ocурso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958302 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.

2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.

3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.

4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

II. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

212325721000462

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO ECONÓMICO	FECHA	NÚMERO DE CONCESIÓN
Urbana Bicentenario	5265SSH	14	07 de mayo 2021	32365

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$2016.00 (dos mil ciento seis pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 14 de mayo de 2021.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 24 fracción VI del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta."

Al cual adjunto lo siguiente:"



Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

En cumplimiento a los mandatos establecidos en el artículo 16 y sus modificaciones concerniente a los
Unidades Ejecutivas en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Varias Públicas emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, informe publicado en el
DOF el 20/07/2018.

- I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:
Dirección de Inspección y Vigilancia
- II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:
Oficio de liberación
- III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN:

Total de hojas: 1
Firma del concedionario
Nombre del representante de las Oficinas
Número de serie del vehículo
Número del concedionario

- IV. FUNDAMENTO LEGAL:
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que
cuanta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o simbólica
que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo
requerido de este Sujeto Obligado; quien como tal debe respetar las acciones necesarias
para protegerla en los términos de la Ley de la materia, todo vez que la divulgación y/o uso
indistinto de los datos personales, constituye un flagrante contra la privacidad de la persona
física que es responsabilidad para el sujeto Obligado así pues, la información que contiene
este Oficio de liberación de fecha 11 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos
en atención a que de ser dados a conocer, pueden hacer que las personas sean
identificadas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVI, XXIX, 12 fracción XL, 22 fracción X,
119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Puebla; 2 fracciones IV y 5 fracciones VII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Federal; Decreto
Suplemento a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Decreto
Suplemento tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sesenta y uno
segundo, Sesenta y tres y Cuadro Tresorario de los Unidades Ejecutivas en
materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración
de Varias Públicas.

Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

En cumplimiento a los mandatos establecidos en el artículo 16 y sus modificaciones concerniente a los
Unidades Ejecutivas en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Varias Públicas emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, informe publicado en el
DOF el 20/07/2018.

- V. FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APRUEBÓ LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
Acta de la Séptima Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría
de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha veintinueve de noviembre
de dos mil veintiuno.

VI. FIRMA DEL TITULAR

Nombre: Fernanda de Jesús Lomelí Huerta
Dirección de Inspección y Vigilancia
Secretaría de Movilidad y Transporte



**Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:**

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE CONCESIÓN	NÚMERO DE PLACA
S25	1066SSH	16971

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que hay 0 (cero) registros del oficio de liberación, toda vez que no se ha presentado el titular a realizar el trámite correspondiente.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar el tarjetón de concesión o permiso, misma que se encuentra señalada en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil. Finalmente por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta”



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

Secretaría de
Movilidad y Transporte

Gobierno de Puebla

Le comprometemos a los remitentes a resguardar conforme incisos 12 y 13 correspondientes a los
Uso y manejo de la información en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Detección
de Vulnerabilidad establecida por el Sistema Nacional de Transparencia. Informes publicados en el
ocho de diciembre

I. NOMBRÉ DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:

Dirección de Inspección y Vigilancia

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:

Cédula de Ejercicio

III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN:

Total de hojas: 1.

Firma del concedionario

Nombre del representante de las Oficinas

Número de serie del vehículo

Nombre del concedionario

IV. FUNDAMENTO LEGAL:

Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que
contiene con datos personales, esto es, información numérica, estadística, práctica o económica
que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo
requerido del este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias
para protegerla en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso
incorrecto de tales datos personales, constituye un riesgo grave contra la privacidad de la persona
física y una responsabilidad para este sujeto Obligado; así pues, la información que contiene
este Oficio de Ejercicio de fecha 18 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos
en atención a que de ser dados a conocer, podrían hacer que las personas sean
identificadas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 128 fracción XI, 22 fracción X,
119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Puebla; 2 fracciones IV y B fracciones VII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Insertando
Séptimo fracción T, Trigésimo octavo fracción I, Cuincuagésimo sexto y Sesquigesimo primero
de los Uso y manejo de la información en Materia de Clasificación y Desclasificación de la
información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numerosos
acuerdos entre el Sujeto Obligado y los titulares de la información, así como numerosos
acuerdos entre el Sujeto Obligado y el Comité de Transparencia, así como para la elaboración
de Versiones Públicas.

Secretaría de
Movilidad y Transporte

Gobierno de Puebla

Le comprometemos a los remitentes a resguardar conforme incisos 12 y 13 correspondientes a los
Uso y manejo de la información en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Detección
de Vulnerabilidad establecida por el Sistema Nacional de Transparencia. Informes publicados en el
ocho de diciembre

V. FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APROBO LA

ACTA:

Acta de la Séptima Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría
de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha veintinueve de noviembre
de dos mil veintiuno.

VI. FIRMA DEL TITULAR

Nombre: Fernanda Carranza Magallanes
Dirección de Inspección y Vigilancia
Secretaría de Movilidad y Transporte

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

Secretaría de
Movilidad y Transportes
Gobierno de Puebla

III. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveídos de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente, citado en el proemio de la presente resolución, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así

también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto admsitorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello, asimismo y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas en los medios de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diez de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales el recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

"respuesta incompleta, por lo que solicité la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten memorándums a la unidad de transparencia."

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desecharido por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechariento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en sus solicitudes, específicamente por cuanto hace al último párrafo de la solicitud presentada:

"Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

212325721000462

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO ECONÓMICO	FECHA	NÚMERO DE CONCESIÓN

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

Urbana Bicentenario	5265SSH	14	07 de mayo 2021	32365
------------------------	---------	----	-----------------------	-------

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$2016.00 (dos mil ciento seis pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 14 de mayo de 2021.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 24 fracción VI del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

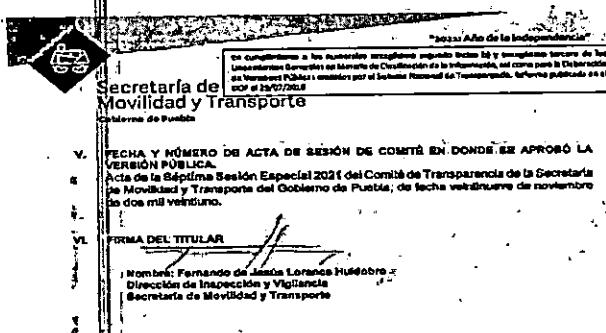
Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta.”

Al cual adjunto lo siguiente:

 Secretaría de Movilidad y Transporte Gobierno de Puebla	<p>En cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 13 y suspensores artículos de los Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para la elaboración de Verbenas Públicas emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, informe publicado en el sitio web: www.itaipue.org.mx</p>
<p>I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA: Dirección de Inspección y Vigilancia</p> <p>II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA: Oficio de liberación</p> <p>III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN: Total de hojas: 1 Firma del concedionario Nombre del representante de las Grúas Número de serie del vehículo Número del concedionario</p> <p>IV. FUNDAMENTO LEGAL: Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificable o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado, quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerlo en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso indecente de los datos personales, constituye un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado; así pues, la información que contiene este Oficio de liberación de fecha 13 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dadas a conocer, puedan hacer que las personas sean identificadas.</p> <p>Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XIII, XXIX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 118 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracciones IV y 61 fracción VIII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Implemento Segundo fracción I, Reglamento Interno; Resolución I, Cuincuagésimo noveno y Sesenta y primeros de la Ley General de Transparencia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Verbenas Públicas; así como numeral correspondiente tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sesenta y uno segundo, Sesenta y dosmo y Sesenta y tresmo de los LXXXI y LXXXII párrafos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Verbenas Públicas.</p>	

Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-0148/2022



The image shows a scanned document titled "Boleta de Infracción Número 1066SSH de fecha 10/03/2021". It includes a stamp from the "Secretaría de Movilidad y Transporte Gobierno de Puebla" and a handwritten signature over the text. The document details a traffic violation, including the vehicle information (S25, 1066SSH, 16971), the date (10/03/2021), and the amount (\$4,481.00). It also includes a section for "Atención" and "Solicitud de Revisión".

“... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE CONCESIÓN	NÚMERO DE PLACA
S25	1066SSH	16971

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que hay 0 (cero) registros del oficio de liberación, toda vez que no se ha presentado el titular a realizar el trámite correspondiente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

ESTADO DE PUEBLA
Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar el tarjetón de concesión o permiso, misma que se encuentra señalada en el artículo 24 fracción IV del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil. Finalmente por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta”

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de México

- I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:**
Dirección de Inspección y Vigilancia

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:
Órdoz de liberación

III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PÁGINAS QUE LO CONFIRMAN:

 - Total de hojas: 1
 - Firma del concedionario
 - Nombre del representante de las Oficinas
 - Número de serie del vehículo
 - Nombre del concesionario

IV. FUNDAMENTO LEGAL:

Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, estéticas, gráfica o simbólica que hacen a una persona. Tales datos identifican a la persona, la cual se encuentra bajo resguardo de los Sujetos Obligados, quienes como lo establece la Ley de la materia, todo vez que se divulgó y/o se publicó en las Materiales de la Información Pública, todo vez que la divulgación y/o uso indebidamente de estos datos personales constituye un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y su vulnerabilidad para estos sujetos Obligados; así pues, la información que contiene, esta Órdoz de Liberación de fecha 11 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos en absoluto y que de ser dadas a conocer, pondrá en riesgo que las personas sean identificadas.

Le anterior en conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXIX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 8 fracción IV y 9 fracciones VIII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Entendiendo que el Principio octavo (principio 1). Dicúlpame tanto y Se acuerda lo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Ventanas Públicas, así como numero tres y cuatro tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Ventanas Públicas.



**Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:**

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos: ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción

XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a

atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer el "respuesta incompleta, por lo que solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten"

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022**

memorándums a la unidad de transparencia, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida; sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer la documentación pertinente sin realizar una especificación del tipo de documento ni por quien fuese emitido.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en **"respuesta incompleta, por lo que solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono"**

a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten memorándums a la unidad de transparencia”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desecharado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, el presente asunto, por ampliación de las solicitudes a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando
SEGUNDO, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

Sujeto Obligado:
PONENTE:
Expediente:

Secretaría de Movilidad y Transporte.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes
RR-0147/2022 y su acumulado RR-
0148/2022

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO